





# CENTRO SUPERIOR DE FORMACIÓN EUROPA SUR, S.A. (CESUR)

**POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN** 



# **ÍNDICE**

- 1. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL
- 2. NORMATIVA INTERNACIONAL
- 3. NORMATIVA NACIONAL
  - 3.1 CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO
    - 3.1.1 COHECHO
    - 3.1.2 TRAFICO DE INFLUENCIAS
  - 3.2 CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PRIVADO
- 4. REGALOS Y LIBERALIDADES
  - 4.1. ENTREGA DE REGALOS Y LIBERALIDADES
  - 4.2. ACEPTACIÓN DE REGALOS Y LIBERALIDADES
- 5. DONACIONES





- 6. CONTRATACIÓN DE PROVEEDORES
- 7. TRATO CON FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y CARGOS PÚBLICOS
- 8. INCUMPLIMIENTOS, FORMACIÓN Y AUDITORÍA INTERNA
  - 8.1. INCUMPLIMIENTOS
  - 8.2. FORMACIÓN



## 1. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

La corrupción es uno de los principales problemas que existen hoy en día en nuestra sociedad y respecto del cual existe una gran preocupación tanto a nivel internacional como nacional. Asimismo, existe una gran sensibilización por parte de la propia ciudadanía, y para ello basta ver los últimos barómetros elaborados por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), el cual en su apartado relativo a "percepción de los principales problemas de España" se puede encontrar "la corrupción y el fraude" en segunda posición, después del paro.

La organización Transparencia Internacional publica desde 1995 el Índice de percepción de la corrupción, el cual mide los índices de corrupción en el sector público en los países. Conforme a su último barómetro "el 27 por ciento de los entrevistados ha pagado un soborno al acceder a servicios públicos e instituciones durante los últimos 12 meses, y esto revela que no hubo una mejora respecto de encuestas anteriores".

Esta situación ha provocado que en los últimos años los diferentes organismos internacionales se hayan hecho eco de esta realidad, imponiendo a los diferentes países la necesidad de luchar activamente contra la corrupción, adoptando medidas eficaces para ello.

En España se ha venido regulando tradicionalmente la figura de la corrupción bajo el prisma del sector público y de la persona física, que hasta ahora era el único sujeto susceptible de ser responsable penal. No obstante, en línea con la tendencia internacional ya señalada y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio, de modificación del Código Penal, se ha introducido un nuevo precepto que regula por primera



vez en España la corrupción en el sector privado o entre particulares. Por otro lado, como consecuencia de dicha reforma legislativa las personas jurídicas han pasado a ser sujetos responsables penalmente. La reforma del Código Penal operada mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha venido a confirmar la voluntad del legislador español tanto de luchar contra la corrupción como de regular de manera adecuada la responsabilidad penal de los entes morales.

El objeto de este documento es implementar en CESUR los mecanismos necesarios para mitigar el riesgo de comisión de este tipo de delitos en su seno, de suerte que los directivos, empleados y dependientes que la conforman, conozcan los procedimientos de actuación necesarios, los apliquen y los hagan cumplir.

Las disposiciones contenidas en esta Política complementan las recogidas en el Código Ético o de Conducta, y al igual que aquellas, resultan de obligado cumplimiento para todas las personas que forman parte de CESUR.





#### 2. NORMATIVA INTERNACIONAL

En el ámbito internacional existe multitud de normativa cuyo objetivo es transmitir a los diferentes estados la importancia de que en sus legislaciones internas se luche con eficacia contra la corrupción. En este sentido, y únicamente a efectos ejemplificativos, citamos las normas más relevantes:

- Convención de Naciones Unidas contra la corrupción hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003.
- Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, hecho en Paris el 17 de diciembre de 1997.
- Convenio Civil sobre la Corrupción del Consejo de Europa hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999.
- Convenio Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa hecho en Estrasburgo el



27 de enero de 1999.

- Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, así como sus diferentes actualizaciones.
- Decisión nº 26/2004 del Comité de las Regiones de 10 de octubre de 2004, relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades.
- Decisión marco 2003/568/JA del Consejo, de 22 de julio de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado.
- Convención Interamericana contra la corrupción, adoptada en Caracas el 29 de marzo de 1996.
- Resolución 24 (97) sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción.
- Recomendación 10 (2000) sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos.
- Recomendación 4 (2003) sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales.





En términos del Consejo de Europa, la corrupción constituye una amenaza para la primacía del derecho, la democracia y los derechos humanos, socava los principios de una buena administración, de la equidad y de la justicia social, falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad.

Por ello, paralelamente a los cambios legislativos de carácter jurídico-penal ocurridos en España desde el año 2010, a nivel global los últimos años pueden considerarse como los de máximo desarrollo y auge de las normas encaminadas a la protección de la sociedad contra la corrupción. En este sentido, distintos organismos de orden internacional han llevado a cabo actuaciones de lucha contra la corrupción, incluidas las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio, la Organización de Estados Americanos, la OCDE y la Unión Europea.

No obstante, la abundancia de normas anticorrupción surgidas en diferentes jurisdicciones de todo el mundo, la normativa anglosajona es absolutamente predominante y tanto la FCPA estadounidense como la Bribery Act del Reino Unido constituyen el máximo estándar mundial en la materia ("If you comply in US and UK, you comply everywhere"). Además, las normas anticorrupción americanas y británicas imponen obligaciones de cumplimiento más allá de sus fronteras; su ámbito de aplicación es muy amplio y alcanza no sólo a los actos corruptos cometidos en sus respectivas jurisdicciones, sino a los cometidos en cualquier parte del mundo en el entorno de entidades mercantiles que realicen operaciones dentro de los Estados Unidos o el Reino Unido. Es por ello que tanto la FCPA como la Bribery Act constituyen en la práctica tratados internacionales contra la corrupción.

A modo de corolario, debemos señalar que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a través del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la investigación y enjuiciamiento





de ciudadanos españoles por delitos cometidos por estos en territorio extranjero, siempre y cuando se den determinadas circunstancias.

#### 3. NORMATIVA NACIONAL

La normativa nacional que regula y sanciona de forma específica la corrupción es la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (Código Penal), la cual regula desde sus comienzos los delitos contra la Administración Pública, como principal fuente de corrupción en el sector público. La Ley Orgánica 5/2010 modificó el Código Penal y, entre otras novedades, introdujo en nuestra normativa el tipo penal de la corrupción en el sector privado y la posibilidad de que las personas jurídicas o morales puedan ser penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre y provecho por sus administradores, directivos y empleados. La Ley





Orgánica 1/2015 ha profundizado en las reformas operadas en 2010 sobre los delitos relacionados con la corrupción e introdujo una notable mejora en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Además del Código Penal, existe otra normativa que regula el fraude en sectores específicos, a saber: (i) Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales; (ii) Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales; y (iii) Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El Estatuto Básico del Empleado Público supone la norma de conducta marco sobre la que se tienen que regir los funcionarios españoles y en él se establecen una serie de principios éticos y de conducta que deben presidir las relaciones de los empleados públicos, en el marco de sus funciones, con la ciudadanía. En relación al código de conducta que deben cumplir, se destacan los preceptos 53 y 54 del precitado texto donde se recoge de forma expresa la prohibición de aceptar ningún trato de favor, privilegio o ventaja injustificada, así como la prohibición de aceptar cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vayan más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía.

Analizaremos sucintamente a continuación los diferentes bloques de conductas prohibidas tanto en el ámbito público y privado pues, dado que CESUR contrata habitualmente con la Administración Pública, sería susceptible de incurrir en conductas constitutivas de dichos delitos.

## 3.1 CORRUPCIÓN EN ELSECTORPÚBLICO





En términos generales puede afirmarse que el delito de cohecho (de funcionario español o extranjero) y el de tráfico de influencias tratan de salvaguardar la independencia de las autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones tanto en el ámbito nacional como internacional. Por ello, estas figuras delictivas sancionan: (i) el ofrecimiento o entrega por parte del particular; (ii) la solicitud o recepción por parte de la autoridad o funcionario de cualquier tipo de ventaja -el delito de cohecho-; y (iii) la influencia ejercida sobre un funcionario público o autoridad por medio de cualquier forma de prevalimiento -el tráfico de influencias-.

## 3.1.1 COHECHO

Las modalidades de corrupción que se castigan tanto para la autoridad, funcionarios públicos y particulares son:

- i. A la autoridad o funcionario público que, en su provecho o en el de un tercero, reciba o solicite, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución, o acepte ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo, o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera realizar (conocida como cohecho pasivo propio);
- ii. A la autoridad o funcionario público que, en su propio provecho o en el de tercero, recibe o solicita, por sí o por persona interpuesta, dadiva, favor o retribución, o acepta ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo (conocido como cohecho pasivo impropio);



- iii. A la autoridad o funcionario público que reciba o solicite dadiva, favor o retribución como recompensa por las conductas descritas en los puntos (i) y (ii), (conocida como cohecho subsiguiente);
- **iv.** A la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí, o por persona interpuesta, dadiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función (conocida como de facilitación).
- v. Al particular que ofrezca o entregue dadiva o retribución a la autoridad o funcionario público para que realice un acto contrario a los deberes

inherentes a su cargo, un acto propio de su cargo o para que no realice o retrase el que debiera practicar (conocido como cohecho activo);

El Derecho de la Unión Europea camina, sin duda, en la misma dirección, previéndose en diferentes normas comunitarias la exclusión para resultar adjudicatarias de contratos públicos aquellas compañías que hayan sido condenadas por corrupción o fraude<sup>1</sup>.

Con la nueva regulación se ha ampliado la consideración de funcionario público a los funcionarios de la Unión Europea y de otros países extranjeros que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por ejemplo en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública





- Ostenten un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial, tanto por nombramiento como por elección.
- ii. Ejerzan una función pública, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europa o para otra organización internacional pública.

En relación con el delito de cohecho es preciso advertir de las gravísimas consecuencias que el Código Penal le atribuye en su artículo 424, que establece que: "3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Sequridad Social por un tiempo de cinco a diez años".

Esta pena específicamente prevista para el delito de cohecho da buena idea de la gravedad del delito.

En consecuencia, las penas previstas para las personas físicas que cometan estos delitos son de prisión que pueden ir desde los seis meses hasta los 6 años, según el tipo delictivo a valorar, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 5 a 10 años y multa cuya cuantía variara en función de la pena asignada a la persona física por los hechos cometidos.



Asimismo, el artículo 286 castiga conductas de corrupción en las transacciones comerciales a nivel internacional. Este delito trata de evitar que se produzcan conductas de soborno en las relaciones internacionales, de forma que pudiera alterarse la competencia justa y honesta en los negocios internacionales.

Este precepto se refiere a la corrupción en las actividades económicas internacionales, castigando a los que mediante ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por si o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de éstos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales.

Las penas previstas para las personas físicas que cometan este delito son de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses. Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la perdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

## 3.1.2 TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Dentro de estas conductas se castigan:

i. A la autoridad o funcionario público que influya en otro funcionario público o



autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero.

ii. Al particular que influya en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero

Las penas contempladas para las personas físicas que cometan este delito son de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Las penas contempladas para las personas jurídicas son de multa de seis meses a 2 años, disolución, cierre de establecimientos, inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas.

Además del Código Penal, existe normativa específica sobre el blanqueo de capitales que coadyuva de forma muy relevante a prevenir la corrupción, a saber: (i) Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales; (ii) Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales; y (iii) Ley 10/2010, de 28 de abril, de





prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

También resulta relevante a estos efectos: (i) La Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; (ii) la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; o (iii) la versión vigente del Estatuto Básico del Empleado Público vigente tras la aprobación de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

#### 3.2 CORRUPCIÓN EN ELSECTORPRIVADO

Por su parte, el delito de corrupción en el sector privado es un delito que debido a las similitudes que presenta con el delito de cohecho podría denominarse «cohecho privado o entre particulares». Su introducción en el Código Penal (operada por medio de la Ley Orgánica 5/2010) responde a la trasposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, y persigue garantizar la existencia de una competencia justa y honesta entre competidores en el mercado.

Las modalidades que se castigan son:

 i. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero,





como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

ii. La persona que por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, para ellos o un tercero, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

#### 4. REGALOS Y LIBERALIDADES

#### 4.1. ENTREGA DE REGALOS Y LIBERALIDADES

Con carácter general, los profesionales de CESUR no pueden ofrecer, prometer o entregar regalos, dadivas, beneficio personal, compensación económica o cualquier otra liberalidad o ventaja no justificada a cualquier tercero fuera de los supuestos previstos en la normativa interna y conforme a los procedimientos y requisitos de autorización y control establecidos por CESUR.

Sin embargo, es posible la entrega de regalos cuando estos sean de carácter simbólico e importe irrelevante -en todo caso, inferior a 100 euros- y siempre que respondan a usos y costumbres comerciales habituales.

Cualquier supuesto dudoso deberá ser consultado con el Comité de Prevención del Delito, que será quien determine la procedencia o no de dicha oferta, promesa o entrega.





Por otro lado, la entrega de gratificaciones a particulares únicamente será admisible cuando concurran todos los requisitos siguientes:

- La gratificación no se ofrezca con el propósito de convencer a empleados de otra entidad, sin el previo conocimiento y la autorización de la dirección de la misma, para que éstos ofrezcan a cambio una determinada contraprestación no adeudada.
- ii. La gratificación es razonable conforme al estatus y las condiciones de vida del destinatario de la gratificación y coherente con las normas culturales de la región.
- iii. La gratificación no infringe las disposiciones reglamentarias internas aplicables en la entidad a la que pertenece la persona a la que se le ofrece.
- iv. El acto de la concesión de la gratificación esté debidamente documentado.

En el caso concreto de funcionarios y empleados públicos, sean nacionales o extranjeros, dirigentes de partidos políticos, cargos públicos o candidatos a dichos cargos, <u>la norma general es la prohibición absoluta de cualquier tipo de oferta, promesa o entrega de regalos, dadivas, beneficios personales, compensaciones económicas o liberalidades.</u>

Cualquier excepción a esta norma (ya sea debido a concretas circunstancias de protocolo, determinados usos sociales, de imagen corporativa, etcétera) debe contar con el informe favorable del Comité de Prevención del Delito de CESUR.

## 4.2.ACEPTACIÓNDEREGALOSYLIBERALIDADES

Los profesionales de CESUR no pueden aceptar, con carácter general, regalo, dadiva, liberalidad, beneficio personal, compensación económica o ventaja no justificada alguna de ningún cliente, proveedor, competidor o persona física o jurídica en general que pretende





pasar a tener alguna de esas condiciones respecto de CESUR. Si será admisible, en cambio, la aceptación de artículos de coste insignificante y carácter simbólico, aplicando en este sentido el mismo límite de 100 euros fijado en relación con la entrega de regalos.

Como se ha indicado, los procedimientos internos de CESUR únicamente permiten aceptar regalos promocionales u obsequios de cortesía cuyo valor no sobrepase los 100 euros. Si, por cualquier motivo, se recibiera un regalo de valor superior a dicho importe, deberá hacerse entrega del mismo al Comité de Prevención del Delito, quien: (i) preferiblemente, lo devolverá a quien lo entregó, manifestando el agradecimiento de CESUR e informándole de la política interna en materia de regalos; o (ii) alternativamente, lo donara en el plazo de 30 días naturales a una Organización No Gubernamental y archivara el recibí expedido por dicha Organización. En todo caso, queda expresamente prohibido facilitar el domicilio personal o cualquier otro diferente del de las instalaciones de CESUR a proveedores para la recepción de regalos.

También se podrán aceptar las invitaciones a actos sociales, seminarios o cualquier tipo de evento siempre que el valor del acceso a los mismos sea inferior a 100 euros y siempre que la asistencia a dichos eventos no tenga contraprestación económica para el empleado ni para CESUR. Si la asistencia es remunerada, requerirá la autorización previa del Comité de Prevención del Delito.

## 5. DONACIONES

La reforma de la ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, en vigor desde el 1 de abril de 2015, prohíbe taxativamente las donaciones privadas a partidos políticos por parte de personas jurídicas o de entes sin personalidad jurídica.



En estricto cumplimiento de la legalidad, CESUR desea establecer un estándar de cumplimiento acorde con las disposiciones contenidas en dicha norma, y por ello no realizara en ningún caso donación alguna a partidos políticos. Tampoco realizara donación alguna a sindicatos ni organizaciones empresariales, ni a asociaciones, fundaciones ni cualesquiera entidades dependientes directa o indirectamente de los anteriores.

Por lo demás, cualquier otra donación deberá ser aprobada por el Comité de Prevención del Delito.

# 6. CONTRATACIÓN DE PROVEEDORES

El objetivo que persigue CESUR al llevar a cabo su procedimiento de contratación de proveedores es obtener el servicio o producto en las condiciones más beneficiosas, llevar a cabo una gestión ordenada y transparente y evitar en lo posible la asignación directa a un único proveedor, buscando la concurrencia de varios posibles proveedores de forma que se garantice la imparcialidad y la eficiencia. Para alcanzar este objetivo, a la hora de seleccionar proveedores deberá cumplirse lo dispuesto en el Procedimiento Interno de Gestión de Compras.

# 7. TRATO CON F UNCIONARIOS, EMPLEADOS Y CARGOS PÚBLI COS

Cualquier trato con funcionarios, empleados o cargos públicos o candidatos a serlo debe ser siempre tenido por el Gerente o por las 3 personas que, dentro del Grupo, son las responsables de encargarse de las licitaciones y subvenciones públicas.

Para aquellos supuestos en los que, atendidas las circunstancias del caso, fuera recomendable la asistencia adicional de cualquier empleado de la compañía, por sus conocimientos técnicos, dicha persona deberá contar con una autorización expresa





para el trato con las Administraciones Públicas, que habrá de ser otorgada por escrito por el Comité de Prevención del Delito.

En todo caso, estas personas deberán reportar por escrito al Comité de Prevención del Delito con los pormenores de la reunión.

El Comité de Prevención del Delito no autorizara a los empleados y dependientes de CESUR a que puedan mantener algún trato con Administraciones Públicas o personas jurídicas del Sector Público con las que pudieran tener especial relación por motivos familiares, de amistad o cualquier otra forma de ascendencia sobre los funcionarios o empleados a ellas adscritos. Es por ello que se valorara la elaboración de un registro de familiares y amigos más cercanos, con el fin de evitar incompatibilidades.

# 8. INCUMPLIMIENTOS, FORMACIÓN Y AUDITORIA INTERNA

## 8.1. IN CUMP LIMIEN TOS

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo está catalogado como una falta muy grave de los procedimientos de CESUR y puede provocar la formación de un expediente disciplinario, así como la puesta en marcha de un procedimiento interno de investigación y respuesta frente a posibles incidencias en relación con el Código Ético o de Conducta de CESUR.

#### 8.2. FOR MACIÓN

CESUR desea que todos sus empleados interioricen la política de tolerancia cero con el delito con la cual se ha comprometido. Al efecto, llevará a cabo las acciones de formación que sean precisas.

En primer lugar, en el momento en que se aprueben todos los documentos relativos al





programa de *Corporate Compliance* de CESUR, será impartida una sesión de formación por parte del Comité de Prevención del Delito o los asesores externos de la empresa, la cual deberá tener la duración adecuada para la correcta comprensión de las implicaciones que las nuevas exigencias del Código Penal tienen para todos los empleados de CESUR.

Posteriormente, cualquier reforma sustancial del presente protocolo será notificada y debidamente explicada a todos los empleados implicados, con independencia de que en todo momento esté disponible en los registros de CESUR la última versión del mismo. Si dicha reforma es compleja, será impartida una sesión de formación al respecto.

Por último, con carácter periódico y al menos una vez cada dos años, aquellos empleados que tengan trato con las Administraciones Públicas, funcionarios y cargos públicos, recibirán la debida formación sobre las serias implicaciones que el quebrantamiento de estas normas y las previstas en el Código Penal tiene tanto para ellos como para CESUR. En todos los casos anteriores, se dejará constancia documental de la sesión de formación impartida y de las personas que han asistido a ellas.